

Individualización de Audiencia de Comunicación Sentencia.

Fecha	Chillán, trece de marzo de dos mil veintitrés.	
Juez que Dirigió	RICARDO PIÑA VALLEJOS (D)	- via Zoom
Fiscal	CLAUDIA ESPINOZA BELTRÁN	- ausente
Defensoría Pública	SERGIO MUÑOZ ITURRA	- ausente
Acusada	ELSA PATRICIA URRUTIA TEJOS	- en CCP Chillán (P.P. causa diversa)
Delito	Homicidio.	
Delito	Amenazas.	
Hora de Inicio	13.33 hrs.	
Hora de Término	13:37 hrs	
Sala	Tercera Sala	
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán.	
Nº Registro de Audio	2100526012-1-1093	
e - mail del tribunal	topchillan@pjud.cl	
RUC	2100526012-1	
RIT	231 - 2022	
Tribunal de origen	Juzgado de Garantía de Chillán: RIT 3841-2021	
Encargada de Actas ^(CT)	Teresa Roa G.	

Actuaciones efectuadas

NOMBRE ACUSADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
ELSA PATRICIA URRUTIA TEJOS	16.736.715-1	calle Mariano Egaña Nº 1360	Chillán Viejo.

Lectura de sentencia:

Detalle del Hito		
Nombre acusado	Delitos	Resultado
ELSA PATRICIA URRUTIA TEJOS	homicidio	Absuelta
	amenazas	Absuelta

Dirigió la audiencia don **RICARDO PIÑA VALLEJOS**, Juez Presidente.

*"La presente acta sólo constituye un registro administrativo en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia, de acuerdo a los artículos 61 y 62 del Acta N° 71-2016 de la Excm. Corte Suprema.
Comunicación de sentencia realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal".*

MINISTERIO PÚBLICO
C/ ELSA PATRICIA URRUTIA TEJOS
HOMICIDIO SIMPLE - AMENAZAS
RUC 2100526012-1
RIT 231-2022
CÓDIGO DELITOS: 702-524

Chillán, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Ante la sala tres de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, presidida por la magistrada Solange Sufán Arias e integrada además por los magistrados Rosa Caballero Burgos y Ricardo Piña Vallejos, con fechas 7 y 8 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral de la causa RIT 231-2022, RUC 2100526012-1, seguida en contra de ELSA PATRICIA URRUTIA TEJOS, chilena, cédula de identidad N°16.736.715-1, nacida el 15 de mayo de 1988, 34 años de edad, soltera, temporera, estudios medios, con domicilio en calle Mariano Egaña N° 1360, comuna de Chillán Viejo, representada por el defensor penal Sergio Muñoz Iturra, con domicilio y forma de notificación registrado en la causa. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta Claudia Espinoza Beltrán, con domicilio y forma de notificación igualmente registrados.

SEGUNDO: Los hechos en los que se fundó la acusación fiscal fueron los siguientes:

Hecho N°1

“Que el día sábado 29 de mayo de 2021, entre las 20:00 y las 23:00 horas, al interior de un patio en el sector norponiente, del Mercado Municipal de Chillán, comuna de Chillán, la imputada ELSA PATRICIA URRUTIA TEJOS, conocida como “LA PATY”, sin provocación o justificación alguna procedió a agredir a la víctima don JOSE SERVANDO CORTES CONEJERO, conocido como “el conejo”, propinándole múltiples golpes con sus puños y/o con objeto contundente en la cabeza de la víctima, agresión que le causó un trauma contuso craneoencefálico y una hemorragia subdural traumática, lesiones que el día 31 de mayo de 2021, causaron el fallecimiento de don JOSE SERVANDO CORTES CONEJERO, siendo la causa de su muerte un TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO.” (sic).

Hecho N°2

“El día martes 01 de junio de 2021, alrededor de las 03:00 horas y mientras la víctima JUAN WILSON CHAVEZ SAN MARTIN, se encontraba al interior de un patio en el sector norponiente, del Mercado Municipal de Chillán, comuna de Chillán, llegó la

acusada ELSA PATRICIA URRUTIA TEJOS, la cual lo amenazo de forma seria y verosímil manifestándole “el próximo va a ser tu conchetumadre, sapo culiano”.” (sic).

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos de los delitos consumados de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y del delito de amenazas del artículo 296 N°3 del mismo cuerpo legal, atribuyendo a la acusada autoría directa en ambos delitos, de conformidad al artículo 15 N°1 del citado código. Estima que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicita que se imponga a la acusada las penas de quince años de presidio mayor en su grado medio por el delito de homicidio y la de 540 días de presidio menor en su grado mínimo por el de amenazas, más las penas accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: En su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que el Tribunal conocerá *de un juicio que se produce en clandestinidad* (sic), indicando que esto ocurre en el mercado municipal de Chillán, en el interior de un patio donde generalmente viven y pernoctan personas que mantienen una situación de calle y además algunos problemas de alcohol y drogas, agregando que este hecho ocurre en clandestinidad, entre las 20 y las 23 horas del 29 de mayo del año 2021; que la víctima recibe una agresión por parte de la imputada, que la lleva a fallecer el 31 de mayo del mismo año, por la hemorragia que le había causado la Paty. Sostiene que a través de diversas diligencias de investigación se logró determinar que fue la acusada quién agredió a José Cortés Conejeros y posteriormente le causó su muerte. Agregó que en el mismo contexto los testigos y amigos del fallecido, también personas algunas en situación de calle, incluso uno de estos fue amenazado por la imputada para no prestar declaración, lo que ha hecho que al Ministerio Público se le torne difícil que algunos testigos comparezcan, pero que se aportarán sus declaraciones a través de la declaración del funcionario a cargo de la investigación, el que explicará la dinámica del proceso investigativo. Con lo anterior sostuvo que al finalizar el juicio solicitará veredicto condenatorio por ambos delitos.

En su discurso final sostuvo que, como dijo en la apertura, este homicidio habría ocurrido en clandestinidad, y lo cierto es que no existe ningún testigo presencial que se encuentre vivo, que haya presenciado el hecho, en definitiva la única persona que lo presencia es la víctima, muchas veces llamado en este juicio como el *Conejo*, pero él falleció por la agresión que cometió la imputada. Estima haber probado más allá de toda duda razonable que el día sábado 29 de mayo del año 2021 la víctima se encontraba en el mercado de Chillán en horas de la noche y que además la imputada también se encontraba con la víctima en horas de la noche, premunida de un arma, que a través de las cámaras no puede precisar si es de madera o de fierro, pero sí atacó a la víctima, que en las cámaras de seguridad cuyo análisis realiza la Policía de Investigaciones e

incluso un perito de la defensa, se logra dar cuenta de que ellos se encontraron juntos y además la víctima le relató a diversas personas que fue la imputada quien agredió a la víctima (sic). Agregó que además de la prueba científica, específicamente el informe de autopsia, ha quedado claro que este hecho es un homicidio y que la víctima falleció por el trauma craneoencefálico que la imputada había ocasionado a la víctima. Indicó que la defensa ha intentado plantear que este hecho no es un homicidio ya que la víctima era alcohólica y se podría haber caído y en tal sentido efectuó preguntas a la perito del Servicio Médico Legal, pero estima que ha quedado claro que la agresión que sufre la víctima es una agresión del tipo homicida, no solo por el lugar donde se encontraba la lesión en el cráneo, sino que además por las diversas lesiones que la víctima además tenía en su cuerpo. Agregó que también fue clara en explicar que no era posible que esto se debiese a una caída o a una persona que recurrentemente se caía, ya que no había lesiones de corto o largo plazo atribuibles a eso y que además la posición en la que esta se encontraba nos hacía entender que probablemente y mayormente había sido una lesión por agresión de un tercero. En cuanto a la participación, sostuvo que la defensa ha intentado dar a entender que solamente con un testigo presencial o con una cámara de seguridad se podría probar que la señora Elsa Patricia Urrutia Tejos es o no la autora de este delito, pero considera que los dichos de los testigos, tanto dados en estrados como reproducidos a través de los funcionarios policiales, dan cuenta que la víctima fue capaz de entregar la identidad de Elsa Patricia, la Paty, fue la Paty la que me agredió, no solamente se lo dijo a una persona sino que a varios, incluso la propia imputada le dijo en declaración prestada al policía de investigaciones Carlos González que ella no se acordaba si es que había agredido o no a la víctima, y sí lo hizo fue porque la víctima algo le hizo, por lo que considera que todo esto lleva a entender más allá de toda duda razonable que fue la imputada, hoy acusada, quien agrede a la víctima y posteriormente el Conejo fallece. Señaló que si bien es cierto algunas de las declaraciones fueron incorporadas a través de la declaración de Carlos González, estas deben ser valoradas positivamente por parte del tribunal, a pesar que no se hayan rendido en el presente juicio y hace presente fallo de la IC de Chillán sobre el punto. Indica que en este caso son dos los testigos que conocían la identidad de la autora de este hecho, la declaración de Juan Chávez y la de Víctor Salgado fueron reproducidas por Carlos González y ellos tenían pleno conocimiento que a la víctima la había agredido la acusada y que además no solo había agredido a la víctima sino que además había amenazado, por haber prestado declaración, el señor Juan Wilson Chávez y esto se ve ratificado en el video que se pudo observar, nítido, donde se veía a la acusada empujando a Juan Chávez, tirándole cajas y haciendo diversos ademanes con sus manos. Considera entonces probado más allá de toda duda razonable los hechos y la participación por lo que solicita veredicto condenatorio por ambos delitos,

agregando que incluso la amenaza de la imputada a Wilson Chávez ha hecho que él no comparezca al presente juicio a prestar declaración.

No hizo uso de su derecho a réplica.

La Defensa, en su alegato inicial expresó que su representada es acusada de un delito grave, con una alta penalidad, por lo que estima que el estándar probatorio también lo debe ser. Indicó que el Ministerio Público ya ha adelantado que no existe prueba directa, no existen testigos presenciales, sino que la prueba principalmente consiste en comentarios, “se dice que, escuché que, yo creo que”, los que emanan de personas en situación de calle, mayoritariamente alcohólicas, incluso más de alguno fue nombrado como imputado en esta causa. Agregó que esta prueba se tratará de complementar con medios audiovisuales que serán insuficientes, que son principalmente grabaciones de las cercanías del lugar donde habrían supuestamente ocurrido los hechos, porque es un tema que tampoco quedará claro en este juicio oral, razones por las que estima que al término del juicio estará en condiciones de solicitar la absolución de su representada.

En su alegato de cierre consideró haberse cumplido el anuncio que hiciera en la apertura, en el sentido que la prueba es insuficiente para acreditar ambos delitos. Tratándose del delito de amenazas, a través de una afirmación improbable que ha hecho el Ministerio Público tanto en su apertura como en su clausura de una eventual amenaza, supuestamente la víctima no se habría presentado a este juicio, pero lo cierto es que este imputado, como consta en el auto de apertura está privado de libertad y perfectamente pudo haber venido a este juicio y haber dado la excusa de no declarar o haber evidenciado lo que señala la fiscal, pero es improbable, por lo que nada más dirá respecto de ese hecho ya que entiende que claramente hay ausencia de prueba. Respecto del otro hecho, del delito de homicidio, señaló que al comienzo del juicio se indicó que la prueba sería insuficiente, toda revestida de comentarios, de opiniones que se pasaron de una a otra persona y en definitiva sindicarían a su representada como eventual autora del ilícito y estima que eso fue evidenciado y sin entrar a valoraciones positivas o negativas de la prueba que se incorporó del funcionario de la Policía de Investigaciones, esa prueba aun cuando fuere valorada positivamente entiende que es insuficiente porque ninguna de estas pruebas en definitiva sindicó claramente a su representada como autora del ilícito sino que son conjeturas y conclusiones que se sacan a través de algunas afirmaciones dadas por personas que son principalmente personas en situación de calle y todas alcohólicas e incluso así se señaló por testigos que estaba en estado de ebriedad cuando me lo comentó, que yo escuché esto y después me fui a tomar, por lo tanto me desligué del tema. Entiende además que respecto del hecho punible hay algunas dudas, principalmente a través de la prueba incorporada por el ministerio público. El hecho punible se ha tratado de acreditar a través de dos medios directos, la declaración del funcionario de la Policía de

Investigaciones que relata lo expuesto por el médico señor Pradenas el día en que la persona fallece, y que señaló claramente, no obstante la apreciación del funcionario policial de que era una persona joven e inexperta, que la muerte se había provocado por un golpe con o contra un elemento contundente. Esto luego en la declaración de la médico legista es tratado de aclarar señalando que por la ubicación sería probable que fuera causado por un tercero y ante las preguntas de la defensa señaló que podría al menos eventualmente haber sido otro el medio o el mecanismo del golpe. Cree que al menos existe una incertidumbre respecto de ese punto, pero estima que el gran argumento de la defensa es que no existen medios probatorios, no existen diligencias adecuadas para acreditar la participación, la que trató de acreditarse mediante los comentarios mencionados y a través de diligencias policiales como fue principalmente la concurrencia al sitio del suceso y además el mecanismo audiovisual, exhibición de cámaras y fotografías. Sostiene que el material audiovisual que se exhibió no es nítido, que analizó los videos previo a la audiencia de preparación y tampoco eran claros, que se hicieron acercamientos, los que no permiten identificar una persona determinada y esto es importante por cuanto consultado el funcionario investigador sr. González, señaló que no se realizó ninguna diligencia destinada a corroborar la identidad de esta persona, sino que solamente es una conclusión a la cual ellos arriban analizando "o concluyendo las declaraciones y los comentarios los cuales constan en la carpeta investigativa". Entiende que era fácil teniendo estos elementos audiovisuales desde el primer día haber hecho acercamientos fotográficos, exhibir y realizar una diligencia posterior, haber realizado al momento de estar detenida su representada una orden de entrada y registro para ver si estas ropas coincidían con ella o el día en que fue detenida haber sacado una fotografía legalmente autorizada para cotejar, cuestión que no ocurrió, por lo tanto mal se puede entender que la persona que supuestamente aparece con un elemento, que indica él no pudo observar, pero dicen que es un elemento contundente, un palo o un fierro, es su representada. Dicho lo anterior entiende que mal se puede imputar que ese indicio que deja ver el ministerio público en su alegato que sería la persona que en diez minutos antes se ve pasar con este elemento y posteriormente la víctima en mal estado o caminando erráticamente, haya sido su representada, que no hay ninguna corroboración en tal sentido, y es por ello que cree que no habiéndose realizado una prueba adecuada, suficiente para lograr acreditar esta participación criminal, es que debe ser descartada una sentencia condenatoria. Agrega que la prueba de la defensa estuvo destinada a acreditar que el sitio donde ocurrieron los hechos es un lugar abierto al público las 24 horas, donde transita un millar de personas diariamente, donde se cargan y descargan mercaderías y ni siquiera hubo un empadronamiento al administrador del mercado para obtener la bitácora de qué personas, qué camiones ingresaron, para obtener algún tipo de

información. Concluye que esta precariedad probatoria hace que la defensa sostenga la solicitud que se hizo al inicio del juicio en cuanto a que se absuelva a su representada de los cargos formulados.

CUARTO: Habiendo sido informada la acusada acerca de la facultad contemplada en el artículo 326 inciso tercero del Código Procesal Penal, decidió acogerse a su derecho a guardar silencio y, al término de la audiencia, al otorgársele la palabra de conformidad al artículo 338 inciso 3° del Código Procesal Penal, mantuvo idéntica actitud.

QUINTO: Para acreditar los hechos de la acusación en que funda su pretensión punitiva, el ente persecutor presentó la siguiente prueba:

I.- TESTIMONIAL:

1.- MARCELA DEL CARMEN BUSTOS CONEJERO, cédula de identidad N°12.011.386-0, nacida el 21 de octubre de 1973, 49 años de edad, dueña de casa, domiciliada en kilómetro 10 Camino a Pinto, comuna de Chillán.

2.- SERGIO ANDRE BECERRA BUSTOS, cédula de identidad N°13.860.782-8, nacido el 12 de octubre de 1980, 42 años de edad, tecnólogo médico, quién pidió reserva de su domicilio.

3.- HECTOR MAURICIO MUÑOZ RECABAL, cédula de identidad N°12.552.084-7, nacido el 17 de octubre de 1973, 48 años de edad, comerciante, domiciliado laboralmente en el Mercado de Chillán.

4.- CARLOS VALENTÍN GONZÁLEZ LÓPEZ, cédula de identidad N°15.153.792-8, nacido el 15 de septiembre de 1982, 40 años de edad, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Vegas de Saldías N°350 Chillán.

II.- DOCUMENTAL:

1.- Copia DAU de la víctima José Servando Cortés Conejero, de fecha 31 de mayo de 2021, emitido por Hospital de Chillán.

2.- Certificado de defunción de José Servando Cortés Conejero.

3.- Oficio N°12, de fecha 01 de junio de 2021, remitido a la fiscalía por el director del Hospital Herminda Martín, que da cuenta del ingreso y fallecimiento de la víctima.

III.- PERICIAL:

CARLA ESTEFANÍA ALDANA SAAVEDRA, médico legista del Servicio Médico Legal de Concepción, domiciliada en Camino a Penco N°4018, Concepción.

IV.- OTROS MEDIOS:

1.- Set de 22 fotografías que forman parte del informe policial BH de Sitio del Suceso, del cual se exhibieron solamente 10 imágenes.

2.- Set de 17 fotografías correspondientes a imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad, las cuales forman parte del informe policial BH, del cual se exhibieron solamente 10 imágenes.

3.- Once discos compactos que contienen grabaciones de seguridad y su cadena de custodia, de los cuales solo se exhibió del disco N°1 la pista 1, entre las 21:01:58 hasta las 21:02:35 y entre las 22:18:43 hasta las 22:19 conforme al horario que señala la imagen, y del disco N°2 la pista 30 de mayo 2021 desde las 9:35 hasta las 9:48 conforme al horario que señala la imagen.

SEXTO: La defensa compartió toda la prueba de cargo y se valió de prueba independiente consistente en la declaración de EDGARDO MAURICIO FUENZALIDA CONTRERAS, cédula de identidad N°10.848.061-0, nacido el 21 de octubre de 1967, 55 años de edad, investigador criminalístico, con domicilio en José Joaquín Prieto Vial N°552 de la comuna de Tomé.

SÉPTIMO: Ponderando los diversos elementos de prueba aportados por los intervinientes en la forma que ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos sentenciadores han concluido que se encuentra acreditado, más allá de toda duda razonable, únicamente que **el día 29 de mayo de 2021, entre las 20:00 y las 23:00 horas aproximadamente, al interior de un patio en el sector norponiente del Mercado Municipal de Chillán, José Servando Cortés Conejero fue agredido por terceros, resultando con un trauma contuso craneoencefálico y una hemorragia subdural traumática, lesiones que el día 31 de mayo de 2021 causaron su fallecimiento.**

OCTAVO: Respecto a la existencia de los hechos que se dan por acreditados y, en primer término, tratándose de la fijación témporo - espacial de los mismos, no existe mayor controversia en cuanto a que ellos se verificaron en la fecha, hora aproximada y lugar recién mencionados, y así por lo demás emana de la prueba presentada en estrados, particularmente de los testimonios del funcionario policial **Carlos González**, en tanto testigo de oídas de lo que ante él declaró **Juán Wilson Chávez San Martín** y de lo afirmado en estrados por **Héctor Muñoz Recabal** y **Sergio Becerra Bustos**. En efecto, el funcionario González dio cuenta de la declaración recibida de Chávez en orden a haber estado junto a la víctima, su amigo, el día 29 de mayo de 2021, al que dejó en buen estado, en el lugar donde pernoctaban en el mercado de Chillán, alrededor de las 20:00 horas del mismo día, que al volver, aproximadamente a las 23:00 horas, lo encontró inconsciente en otro patio del mercado, con su cara hinchada y ensangrentada y que al hacerlo reaccionar, este le dijo que le habían pegado. Lo anterior es, en lo pertinente, compatible con la prueba videográfica incorporada con la declaración de González, consistente en videos de seguridad del lugar, y con las fotografías obtenidas de capturas del mismo video, en el que puede verse a la víctima transitando por el lugar a las 22:18 horas del día 29 de mayo de 2021, conforme a la hora y data impresa en la misma grabación. Los testigos Muñoz y Becerra, a su turno,

dieron cuenta de la interacción personal que tuvieron con la víctima el día domingo 30 de mayo de 2021, cuando José Cortés aún se encontraba con vida, relatando Muñoz cómo fue que en la mañana de ese día recibió un llamado telefónico de Cortés desde el teléfono de *Wilson*, pidiéndole que lo llevara al hospital y en el que le señaló que había sido agredido durante la noche anterior, cuestión que luego pudo corroborar personalmente en horas de la noche de ese mismo día, al ir al lugar en que este pernoctaba en el mercado de Chillán a ver el estado en que se encontraba, estado físico que también pudo observar Sergio Becerra, el que dió cuenta de haberlo observado durante la tarde de ese día domingo, en el mismo lugar, con evidentes lesiones. De esta manera, las pruebas mencionadas permiten colegir razonablemente y sin espacio a dudas relevantes, que los hechos que derivaron en las lesiones sufridas por Cortés Conejero y que en definitiva llevaron a su deceso, debieron producirse en el espacio de tiempo que se ha tenido por establecido, esto es, aproximadamente entre las 20:00 y las 23:00 horas del día 29 de mayo de 2021, en el mercado de Chillán, aspectos que de tal manera se tienen por establecidos.

NOVENO: En cuanto a la dinámica de los hechos tenemos, en primer término y a modo de contexto, la declaración de Marcela Bustos Conejero, la que señaló en estrados que con José Servando Cortés Conejero eran hermanos maternos; que su hermano trabajaba en el mercado ayudando a los locatarios a arreglar los puestos, a limpiar y ahí se ganaba sus monedas; que allí en el mercado le decían el *Conejo*; estaba en situación de calle de casi toda la vida, era alcohólico y dormía en el mismo mercado, aspectos que también mencionó el funcionario policial González López, quien dio cuenta de haber tomado declaración a esta testigo durante la instrucción. Agregó Bustos que el día lunes -31 de mayo- la llamó Mauricio Muñoz y le informó que a su hermano le habían pegado en el mercado, que fueron dos hombres y una mujer; que Mauricio estaba trabajando, ella no sabe dónde, pero habló por teléfono con su hermano, el que estaba muy enfermo, muy mal. Agregó que el Wilson, amigo de su hermano, le pasó el teléfono a Mauricio para que hablara con José, que Mauricio le preguntó a su hermano qué le había pasado y que este le dijo *la Paty me pegó*. Indicó que Mauricio le dijo que a José lo habían llevado recién al hospital en ambulancia, entonces ella llamó al hospital y le dijeron que su hermano estaba en neurocirugía y que llamara de nuevo, lo que hizo y le dijeron que fuera a dejarle los útiles de aseo, que fue -al hospital- como a las cuatro -de la tarde- con su marido, salió el doctor y le dijo que su hermano acababa de fallecer hace media hora y le preguntó el médico qué le había pasado, por qué estaba así y ella le contestó que lo que sabía era que le habían pegado en el mercado. Agregó que luego fue al mercado y muchos se acercaron a ella porque la conocían y le dijeron que la Paty le había pegado al *Conejo*. A la defensa señaló que Mauricio Muñoz la llamó por teléfono y le contó de una pelea, le dijo que su

hermano había peleado con dos hombres y una mujer, uno era un sujeto apodado el Valdivia o el Valdiviano y el otro era el Santiago, además de la Paty, agregando que Mauricio estaba llorando y con voz de medio curado.

Héctor Muñoz Recabal indicó a su turno que la víctima trabajaba con él y que lo llamó el día domingo 30 de mayo de 2021 en la mañana desde el teléfono del Wilson y le pidió que lo llevara al hospital porque en la noche había sido agredido por Valdivia y la Paty, sin explicarle nada más respecto de tal agresión, cuestión que él no podía hacer porque no estaba en Chillán, sino en la comuna de Quillón. Agregó que llegó a trabajar a Chillán el mismo domingo alrededor de las 9:30 de la noche y que pasó a ver a Cortés Conejero como lo hacía todos los días, que le preguntó cómo estaba y este le respondió que bien, que no se preocupara, indicando además que el *Conejo* estaba ebrio, que se veía bien y que luego de esto él se fue tranquilamente. Señaló también Muñoz que el día lunes, tipo diez de la mañana, Wilson lo fue a buscar porque el *Conejo* estaba grave, por lo que fue al lugar donde este dormía y procedió a que les llevaran una ambulancia pues estaba inconsciente y que de ahí ya no supo más porque después empezó a ingerir alcohol, quedó en estado etílico y no supo más de él hasta que en la tarde tuvo un llamado de Whatsapp de la hermana de él diciéndole que José había fallecido.

Complementaron estos relatos los dichos de **Sergio Becerra Bustos**, quien indicó que estos hechos fueron en el mes de mayo de 2021, época en que él trabaja como voluntario de una asociación que entregaba colaciones a la gente en situación de calle y que en una de las ocasiones en las que fueron a dejar comida a fines de mayo, se encontraron con que una de estas personas de calle que comúnmente les aceptaba comida, y que conocían como el *Conejo* y cuyo nombre era Juan Conejeros, se encontraba tendido en la cama en muy mal estado, que podían notar algunos moretones en su rostro, le ofrecieron alimentos los que no quiso consumir, por lo tanto se los dejaron a un lado, no pronunció ninguna palabra, solamente les señaló con las manos que lo dejaran tranquilo. Ellos preguntaron a las personas que estaban con él, que también son de calle, sobre qué le había pasado y ellos indicaron que una persona conocida del sector como la *Paty* lo había golpeado. Agregó el testigo que al día siguiente de su visita cuando encontramos al Conejo en su lugar todo con moretones en la cara, se enteraron a través de WhatsApp que había sido ingresado en urgencias y que posteriormente había fallecido, tras lo cual él mismo se dirigió a la PDI para dar constancia de lo que sabía. Detalló que cuando vieron al *Conejo* fue el domingo 30 de mayo como las seis de la tarde; que lo encontraron tendido en la calle, tapado con una cobija, con visibles moretones en su cara, muchos moretones, los ojos rojos e hinchados, se notaba que había recibido una golpiza contundente, la que había ocurrido la noche anterior.

Igualmente complementaron y corroboraron las declaraciones anteriores aquellas que aportó en estrados el funcionario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones **Carlos González López**, el que dio cuenta que el día 31 de mayo del año 2021, a eso de las 16:20 horas, recibieron una comunicación de parte de la fiscal de turno de la Fiscalía Local de Chillán, solicitando la concurrencia de la Brigada de Homicidios, primeramente al hospital de la comuna, lugar donde había ingresado José Cortés Conejero con heridas en su cabeza y estas habrían sido provocadas por terceras personas. Indicó que esta persona había fallecido en el hospital y que solicitó la fiscal la concurrencia con la finalidad de realizar todas las diligencias tendientes a esclarecer los hechos, en virtud de lo cual se conformó el equipo de trabajo, estando él a cargo y la primera diligencia que hicieron fue individualizar a la víctima y luego concurrir al hospital de Chillán, donde lograron establecer que había ingresado a dicho centro asistencial el día -lunes- 31 de mayo alrededor de las 10:40 de la mañana, con un traumatismo craneoencefálico asociado a hematoma subdural agudo bilateral, el que en definitiva le había causado la muerte alrededor de las 15:50 horas de ese día, esto conforme a lo que indicaba el DAU que obtuvieron en el hospital. Agregó que luego de aquello se desplazaron hasta la sala de anatomía patológica del hospital, donde se encontraba el cuerpo del fallecido, que realizaron un reconocimiento externo policial donde en términos generales pudieron observar que en la región frontal izquierda mantenía dos heridas contuso cortantes de aproximadamente 2 cm por 0,2 cm de ancho asociados a una equimosis perilesional de 2 x 2 en la misma región; en la región ciliar izquierda también tenía una excoriación de menor entidad, de menor tamaño, tenía también hematoma bpalpebral del ojo derecho, había algunas equimosis en la mucosa labial interna de la mejilla izquierda; había otras equimosis también en el hemitórax anterior, específicamente en el tercio superior e inferior derecho y en el superior izquierdo, de diversos tamaños y también tenía otra equimosis en el antebrazo izquierdo, la que llamaba la atención toda vez que son lesiones que se pueden atribuir a defensa. Finalizado el reconocimiento externo policial a las 18:10 horas de ese día, estimaron una data de muerte de una a dos horas y una causa probable de traumatismo craneoencefálico complicado. Refirió el funcionario policial que hasta ese momento no podían saber si efectivamente había o no intervención de terceros, más que el antecedente que indicó respecto de la lesión de defensa, el que daba luces que eventualmente lo podía haber. Seguidamente entrevistaron al médico de turno que atendió al paciente, don **Daniel Pradenas**, el que les señaló que efectivamente la víctima fue trasladada por personal del SAMU, que lo habían encontrado tendido en uno de los patios del mercado de Chillán y que presentaba las lesiones señaladas; que hicieron un TAC y a través de tal examen pudieron verificar que efectivamente había un hematoma subdural hiper agudo bilateral que era incompatible con la vida, por tanto no

había mucho que hacer en términos médicos y clínicos, solo esperar el deceso de la víctima, el que ocurrió a la hora ya mencionada. Refirió además el testigo González que este médico les aportó un antecedente bastante importante, ya que señaló haber escuchado un comentario de personal del SAMU que a la víctima la habían agredido terceras personas en el mercado.

Agregó el funcionario policial que seguidamente concurrieron hasta el lugar del principio de ejecución, al mercado municipal de Chillán, el que, explicó, abarca una manzana completa entre calles Arturo Prat, 5 de Abril, Maipón e Isabel Riquelme y que en particular, por calle Arturo Prat, en el extremo suroriente, había un local de venta que afuera tenía bastantes globos blancos y algunas flores, y al empadronar el lugar les indicaron que allí era donde pernoctaba la víctima, quién estaba en situación de calle y vivía en dicho lugar, el que fijaron fotográfica y planimetricamente e hicieron también el informe científico técnico, antecedentes que se remitieron a la Fiscalía, agregando que en el lugar se llevó a cabo un empadronamiento de los locatarios y de las personas que estaban en el lugar, entrevistando en primer término a **Wilson Chávez San Martín**, el que de acuerdo a González señaló ser amigo de la víctima, ambos en situación de calle, que pernoctaba con él en el lugar mencionado, persona que además indicó que ese día sábado 29 de mayo del año 2021, alrededor de las 20:00 horas, concurrió a trabajar al terminal hortofrutícola que está en la entrada norte de la ciudad, regresando al mercado alrededor de las 23:00 horas de ese mismo día, señalando que al momento de retirarse del mercado dejó a su amigo *Conejito* que lo apoda, José Cortés Conejero, en el lugar en que pernoctan en buen estado de salud y sin lesiones y que cuando vuelve a las 23:00 horas de ese día 29 de mayo no encontró a su amigo en el lugar donde lo había dejado, entonces empezó a buscarlo y lo encuentra en otro patio del mercado, patio que da con la calle 5 de Abril, llamado patio de descarga o patio mayorista, ahí él lo encuentra en el extremo norponiente, tendido de espalda, inconsciente, con su cara hinchada y ensangrentada, se acerca y lo mueve para hacerlo reaccionar y una vez que reacciona la víctima le señala que le habían pegado y que la persona que le había pegado eran la Paty, el Valdivia y el Santiago. Agrega el funcionario González que Wilson señaló que él sabía de estas personas, las ubicaba porque también merodeaban el mercado, pero no sabía la individualización de las mismas, solo los apodos, y que aportó también una información importante ya que indicó que la Paty anteriormente ya los había amenazado, tanto a él como al *Conejito*, de quemarlos, porque no la dejaban dormir en el lugar donde ellos pernoctaban.

Seguidamente, continuó el testigo, se presentó en el cuartel voluntariamente **Sergio Becerra Bustos**, el que señaló ser voluntario de un grupo que cocina que lleva alimentación a personas en situación de calle, indicando que ese día domingo 30 de mayo del año 2021, a las 18:00 horas, concurrió al mercado como de costumbre lo

hacía a dejar comida y se encontró con la víctima, al que ubicaba porque otras veces ya le había dado comida, y lo encontró que estaba lesionado, que incluso le preguntó qué le pasaba y que la víctima le señaló que se sentía mal y que él le preguntó a los demás amigos que estaban en el lugar, quienes le dicen que le habían pegado y que la persona que le había pegado era una tal Paty. Agregó González López que este testigo Becerra señaló que también ubicaba a esta mujer llamada Paty y la describió como una persona conflictiva y que en varias oportunidades él la vio tratar mal a la gente.

Seguidamente, continuó el testigo, entrevistaron a la hermana de la víctima **-Marcela Bustos-**, la que les señaló que el día lunes 31 de mayo de 2021 a eso de las 10:40 horas, recibió un llamado telefónico de parte de Mauricio González (sic), el que le dijo que se acababan de llevar a su hermano el *Conejito* al hospital y que iba mal, sin signos vitales, entonces la hermana de la víctima le pregunta qué pasó y es ahí que este testigo le señala a la hermana que habían peleado, que le pegó a dos hombres y a una mujer, ella le pide más antecedentes, entonces le dice que les pegó porque ellos a su vez le habían pegado al *Conejito*, entonces le dice -Marcela- pero cómo, quiénes son ellos, y ahí Mauricio señala que estas personas eran la Paty y el Valdivia y ella dice que al momento de recibir esta llamada encuentra que la voz de Mauricio estaba como un poco ebria, por tanto quedó confundida, pero llamó al hospital, corroboró que efectivamente su hermano había ingresado al mismo con lesiones craneales y se entera en definitiva que en horas de la tarde fallece. Ella también concurre al mercado municipal, lugar donde ellos -funcionarios policiales- la encontraron y le tomaron declaración, y ahí ella averiguó con los locatarios y personas que circulan por el lugar que efectivamente habían golpeado a su hermano en ese lugar.

Agrega el testigo González que también ubicaron a esta persona que realizó el llamado, **Mauricio Muñoz**, el que les señaló que es amigo o más bien conoce a la víctima desde hace más de 30 años porque él tiene un puesto de venta de verduras y frutas y la víctima siempre le ayudaba a cargar y descargar estas verduras, indicando que el día domingo 30 de mayo de 2021 a eso de las 7:40 de la mañana, recibió un llamado telefónico de parte de Cortés Conejero, quien le señaló que le habían pegado, que la Paty y el Valdivia le había pegado, pero le agrega que él se encontraba bien y que no se preocupara, sin embargo el día domingo, ya en horas de la tarde, como a las seis de la tarde, este testigo concurre al mercado municipal, encontrándose con la víctima tendida en el lugar en que siempre pernoctaba, lo ve bastante mal y al día siguiente, señala Muñoz, Wilson se acerca a él y le pide que lo ayude porque su amigo *Conejito* estaba muy mal y no reaccionaba, entonces Muñoz hace los contactos con otros locatarios y llaman a la ambulancia la que se lleva a la víctima al hospital.

Señaló luego el testigo González López que continuando con las diligencias se hizo un **levantamiento de cámaras de seguridad** del mercado, diligencia bastante compleja

porque habían bastantes cámaras, pero algunas no grababan, otras no tenían el disco duro y, en definitiva, solo lograron obtener grabaciones de dos locales, el N°200 en que se respaldó la fecha y horario de ocurrencia de los hechos y se analizaron minuciosamente, bastante complejo el análisis considerando que las cámaras no son del todo nítidas, entonces se tuvo que observar una y otra vez para lograr analizar de buena forma y emitieron un informe de análisis de esas cámaras, donde se señalan específicamente los horarios donde ocurren hechos de relevancia, donde se puede ver, por ejemplo ese día 29 de mayo del 2021 a las 21 horas con 07 o 08 minutos, a una mujer con chaqueta clara, con un polerón negro con letras blancas, con zapatillas negras con su planta blanca, circular en el lugar donde pernoctaba la víctima y con un elemento que parece ser un elemento contundente, que parece ser un palo o un fierro. Agregó González que también se ve caminar a la víctima en horario posterior a aquel, ya con bastante dificultad, cubierto con una frazada. Después, alrededor de las 22:54 horas se ve nuevamente a esta mujer que se junta con un hombre e indica hacia el lado del patio de descarga del mercado y ambos concurren hacia ese lugar. Reiteró que de esto se hizo un informe donde está más detallado las capturas de pantalla con el horario específico de estos hechos.

Añadió el funcionario policial que con todas las diligencias se hicieron múltiples consultas a las fuentes de información internas y externas y lograron establecer la identidad de estas personas, sindicadas como la Paty y el Valdivia. Agrega que antes de esto tomaron una ampliación, una segunda declaración de Chávez San Martín, Wilson, el que indicó que el día martes 2 de junio del año 2021, en horas de la madrugada, alrededor de las 2:30 o 3:00 de la mañana, llegó al mercado, al lugar donde pernoctaba junto a su amigo, y llega al lugar la Paty y lo amenaza directamente diciéndole que el próximo iba a ser él, que le dice *El siguiente eres vos concha de tu madre, sapo culiao*. Reiteró que esto es posterior al hecho y a la declaración que ya les había entregado a ellos.

Señaló Gonzalez que con los antecedentes indicados lograron individualizar a las personas mencionadas como Elsa Patricia Urrutia Tejos y respecto de *Valdivia*, fue individualizado como Víctor Alonso Salgado Salgado y que las diligencias siguientes fueron tendientes a ubicarlas y a obtener el relato de los hechos de su parte. Que lograron ubicar a la persona apodada **Valdivia**, el que prestó declaración en calidad de imputado, indicando que en la madrugada del domingo 30 de mayo de 2021, alrededor de las 4:00 de la mañana, se juntó con Paty en el mercado y esta le habría dicho que habría tenido un problema con el Conejo y que le había pegado unos combos y le pide que lo acompañe a verlo cómo estaba y fueron al lugar donde pernoctaba, dice que ve al Conejo con algunas lesiones en la cabeza, en la cara precisamente y que le habría limpiado la cara con vino y le habría dado dos sorbos de vino más, pero él nunca les

señaló que agredió a la víctima, solo les relató lo ya señalado, vale decir que era Patricia la que había golpeado a Cortés Conejero. Posteriormente se ubicó a **Elsa Urrutia Tejos**, el día 1 de junio en horas de la mañana, registraba una orden de detención por un delito diverso, le parece que era un robo con violencia, entonces en virtud de la orden fue detenida y trasladada al cuartel policial y en horas de la tarde se le tomó declaración en calidad de imputada, donde señaló que estaba en situación de calle desde hace mucho tiempo, que bebe alcohol desde los cinco años, que conoce al *Conejito* y al Wilson, que fue pareja por alrededor de un mes de Wilson pero posteriormente terminaron su relación, e indicó que ese día sábado 29 de mayo de 2021 estuvo compartiendo durante el día con la víctima, tomando unos tragos en unos locales cercanos al mercado pero que en un momento *Conejito* habría quedado ebrio y ella se fue del lugar hacia una casa abandonada que ella llama el laberinto, que queda en calle Palermo con Sleyer y que frecuentan personas en situación de calle. Dijo que ya en horas de la noche, no sabe qué hora es, regresa al mercado municipal y se junta nuevamente con Cortés Conejero en el lugar en que este pernoctaba, pero dice ella que en un momento la víctima le señala que iba a ir a defecar y volvía y ella señala que la víctima se dirige hacia el patio de descarga, lugar que coincidentemente es el que Wilson les señaló que es donde él lo encontró, entonces ella dice que se pierde unos minutos la víctima, ella se queda en el lugar, regresa Cortés Conejero al lugar donde se encontraba Elsa y ella lo ve que tenía la cara ensangrentada, con un ojo morado y ella le pregunta qué le pasó y en esta oportunidad el *Conejito* simplemente le señala que se había caído, pero ella dice que esas lesiones no son producto de una caída, que a él le habían pegado, e incluso señala que el ojo como lo tenía era producto de un combo señala ella y agrega que detrás de Cortés venía caminando Víctor Valdivia, que es la persona sindicada como Víctor Salgado Salgado y ahí señala que entre ambos lo recuestan en el lugar y ella dice que en ningún momento le limpiaron la cara, versión que había dado Valdivia, entonces se contradicen ambos, y después que lo dejan recostado ella dice que se va con Valdivia a seguir tomando cerveza. Agrega González López que Elsa le dice que en una oportunidad el *Conejito* le chupó una teta y que ella lo tomó para la risa, esto en una ocasión muy anterior, y como eran amigos no le llamó la atención y no le dijo nada, pero ella dice también en su declaración que cuando ella bebe, cuando toma alcohol se torna bastante agresiva y les dice que ella tiene fuerza, que ella es campesina y que es bruta. Agrega que ella les dijo que no recordaba haberle pegado al *Conejito* esa noche pero sí recuerda que habían tomado bastante alcohol, que entonces dijo si es que yo le pegué puede ser o porque me sacó la madre o intentó toquetearme.

Prosiguió el testigo que con todas esas diligencias hicieron previamente al informe un correo electrónico donde resumidamente le indicaron a la fiscalía las diligencias

realizadas y se solicitó la gestión de las órdenes de detención tanto para Elsa Patricia Urrutia Tejo como para Víctor Salgado Salgado y que la fiscalía solicitó y gestionó solamente la orden respecto de Urrutia Tejo, orden que fue intimada una vez otorgada por el Tribunal de Garantía de Chillán, encontrándose como dijo la imputada previamente detenida por un delito diverso.

Agregó por otra parte que funcionarios de la Brigada presenciaron la autopsia de la víctima en el SML de Chillán, realizada por la Dra. Carla Aldana, donde se pudo apreciar que las lesiones que fueron observadas en cráneo son compatibles con intervención de terceras personas, la causa de muerte que concluyó la legista es que falleció de un traumatismo craneoencefálico compatible con homicidio. Concluye el testigo que con todas las diligencias realizadas pudieron establecer o inferir razonablemente que ese día 29 de mayo de 2021, entre las 20:00 y las 23:00 horas, Elsa Patricia Urrutia Tejos habría golpeado a la víctima con objeto contundente, esto es, con sus manos o incluso con un palo o un fierro, lo que posteriormente le causa la muerte en dependencias del hospital, conclusión que infiere razonablemente por la declaraciones que se tomaron, por el análisis de las cámaras de seguridad, por el reconocimiento externo policial del cadáver, protocolo de autopsia y las diferentes diligencias que se llevaron a cabo durante el período de investigación.

Pues bien, de la prueba latamente descrita precedentemente es posible extraer un par de conclusiones. La primera y más evidente, tanto así que está contenida en la primera frase del alegato de apertura de la Fiscal, es que nos encontramos frente a hechos respecto de los que no existe prueba directa susceptible de rendir en juicio, ya que el único que estuvo en posición de dar un testimonio de primera fuente fue la víctima, quien falleció dos días después de ocurridos los mismos y, en segundo término, que la víctima efectivamente habría logrado entregar tal información a Juan Wilson Chávez San Martín y a Héctor Mauricio Muñoz Recabal. El primero de los mencionados no fue conducido a estrados y ninguna explicación atendible aportó el Ministerio Público para justificar su ausencia, no obstante tratarse de un testigo relevante en este caso, limitándose la Fiscal a dar una vaga explicación en cuanto a que estaría amedrentado, renunciándolo sin más trámite, sin desarrollar ni una mínima actividad procesal para obtener su declaración y, claramente consciente de las dificultades de valoración que esto implica, tratando de asentar su personal criterio en cuanto a que resulta suficiente el relato de oídas del funcionario policial, cuestión que planteó en su discurso de clausura, con apoyo de la jurisprudencia que citó, aún cuando ni siquiera fue un punto al que la defensa otorgara mayor relevancia, pues esta última entendió que hay otros elementos de mayor debilidad en la teoría de cargo. De esta manera, sin perjuicio de la valoración que se hará de su declaración, no está de más reiterar en este punto que los dichos de Chávez se incorporaron a través de la declaración del funcionario policial

Carlos González, de manera que tratándose de su declaración estamos frente a una doble declaración de oídas, es decir González oyó de Chávez lo que este escuchó de la víctima. Esta situación se enmarca además en una declaración del funcionario policial González que, conscientemente o no, pero en todo caso sin la necesaria actividad de la Fiscalía para aclarar el punto que se expresará conforme a la regla del artículo 309 inciso segundo del Código Procesal Penal, resultó sobremanera vaga. En efecto, el funcionario mencionado, único policía que declaró en el juicio, lo hizo como encargado del equipo de la Brigada de Homicidios que abordó la investigación, y en su declaración nunca habló en primera persona singular sino en primera del plural, es decir, siempre hablando como equipo y, en definitiva, dando cuenta del contenido del informe que él, como encargado de tal equipo investigador suscribió, de manera que no era posible establecer qué diligencias concretas él desarrolló personalmente, pues debe asumirse que dividieron sus funciones y no todos hicieron todo. Lo anterior implica que ni siquiera quedó claro si él personalmente tomó declaración a Chávez o si fue otro miembro del equipo, caso en el cual ya estaríamos ante un testigo de oídas de tercer nivel.

Sin perjuicio de todas estas deficiencias en la prueba de cargo, no habiendo una mayor controversia por parte de la defensa en cuanto a los dichos del testigo González y las declaraciones de las que dio cuenta y sobre su valoración positiva o no, estas serán valoradas positivamente en conjunto con la demás prueba.

De esta manera, nos encontramos con los ya referidos dichos de Chávez, reiteradamente mencionado como el *Wilson*, quien conforme a lo aportado por González indicó que alrededor de las 23:00 horas del 29 de mayo de 2021 encontró a Cortés tendido de espalda en el patio de descarga, inconsciente y que al reanimarlo este le dijo que la Paty, el Valdivia y el Santiago le habían pegado. En similar sentido la declaración de Muñoz, el que señaló en estrados que Cortés lo llamó desde el teléfono de Wilson el 30 de mayo en la mañana para que lo llevara al hospital, oportunidad en que le dijo que en la noche había sido agredido por Valdivia y la Paty, sin darle mayores explicaciones sobre tal agresión. Estos dichos, referidos a una agresión por parte de terceros, resultan concordantes con las lesiones que presentaba la víctima, las que fueron plenamente acreditadas con la declaración de Becerra, quien pudo dar cuenta del estado físico en que encontró a la víctima en la tarde del día 30 de mayo, con la prueba documental consistente en el DAU del Hospital de Chillán de fecha 31 de mayo de 2021; la declaración del propio funcionario policial González quien refirió lo observado en el análisis preliminar exterior del cuerpo del occiso, lo que se ilustró con el material gráfico de tal procedimiento, como igualmente con lo referido por la médico legista Carla Aldana Saavedra, la que dio detallada cuenta de los hallazgos efectuados en la pericia tanatológica, prueba toda que da cuenta de lesiones compatibles con una agresión por terceros, atendida la multiplicidad y variedad de las mismas, presentes en

diversas partes del cuerpo, algunas de carácter claramente defensivo, no existiendo además ningún antecedente que lleve a pensar, como planteó tangencialmente la defensa, que dentro de esta multiplicidad de lesiones aquella que resultó mortal haya sido producto de un contexto y dinámica distinto al de la agresión por terceros, esto es, una caída.

Así entonces, es posible tener por establecido que la dinámica en que se ocasionaron las lesiones que llevaron al deceso de José Servando Cortés Conejero, correspondió a una agresión por terceros en el mercado de Chillán, tal como quedó asentado en el fundamento séptimo.

DÉCIMO: Como se ha dicho previamente el Ministerio Público presentó en primer lugar acusación por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, delito de lesión a través de cuya incriminación el legislador ha buscado resguardar la vida como bien jurídico. El verbo rector consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte a un ser humano, debiendo concurrir además todos los otros elementos de la estructura del delito.

DECIMOPRIMERO: En cuanto a la configuración de los elementos del delito, a juicio de estos sentenciadores se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del delito de homicidio en la persona de José Servando Cortés Conejero, según se expondrá en base a la valoración de la prueba rendida.

Así, y considerando en primer lugar el tipo objetivo -acción, resultado y causalidad- la existencia de una acción suficientemente idónea para causar la muerte y la dinámica del suceso se encuentra plenamente acreditada, con lo ya señalado en el fundamento noveno respecto a la dinámica de los hechos, donde se establece que las lesiones que llevaron al deceso de José Servando Cortés Conejero correspondieron a una agresión por terceros en el mercado de Chillán, como asimismo con la pericia médico legal evacuada por la médico legista Carla Aldana Saavedra, la que dio detallada cuenta de las lesiones sufridas por la víctima producto de tal acción, indicando que con fecha 1 de junio de 2021 realizó la autopsia de José Servando Cortés Conejero, evacuando el Informe de Autopsia N°140-21, de 9 de junio de 2021. Detallando su procedimiento refirió que al examen externo del cuerpo destacaban múltiples lesiones superficiales consistentes en equimosis múltiples de color violáceo que estaban en cara, cabeza, torax, brazo y antebrazo derecho, antebrazo izquierdo, muslo derecho, cadera, muslo y pierna izquierda. Agregó que del examen interno pudo destacar que en cabeza presentó en la capa que recubre el encéfalo, una hemorragia subaracnoidea y un hematoma subdural en hemisferio derecho. Indicó que con ello, junto a la toma de fotografías y de toma de muestras del cuerpo, se concluyó que se identificó el cadáver como José Servando Cortés Conejero de 56 años, la causa de muerte correspondió a un traumatismo craneoencefálico homicidio, se identificó signos compatibles con acción

de terceras personas correspondiente a una muerte médico legal, los segmentos comprometidos fueron cabeza, tronco y miembros y se determinó que el intervalo post mortem coincidió con el informado desde el sitio del suceso, correspondiendo la fecha de muerte al 31 de mayo de 2021 a las 17:00 horas.

En cuanto a la producción de un resultado de muerte, se contó además de la pericia antes mencionada con la pertinente prueba documental, consistente en oficio N°12, de fecha 01 de junio de 2021, remitido a fiscalía por el director del Hospital Clínico Herminda Martín, el que da cuenta del ingreso y fallecimiento de víctima, además del pertinente Certificado de defunción de José Servando Cortés Conejero, sin perjuicio del material gráfico incorporado con la declaración del funcionario policial González.

De la misma pericia médico legal referida es posible establecer entonces la relación causal, señalando la perito que la causa de la muerte fue un traumatismo craneoencefálico, homicidio, y que se identificó signos compatibles con acción de terceras personas, correspondiente a una muerte médico legal.

DECIMOSEGUNDO: En lo tocante a la participación de Elsa Patricia Urrutia Tejos en los hechos que se le imputan y que se han tenido por asentados, tal como se señaló en el veredicto la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditarla, existiendo múltiples antecedentes que dan pie a razonables dudas sobre la misma.

En efecto, se contó en primer término con la ya mencionada declaración de Juán Chávez, traída a estrados en boca del testigo Carlos González, funcionario policial que refirió que Chávez declaró que al encontrar a Cortés tendido en el suelo este le dijo que La Paty, el Valdivia y el Santiago le habían pegado. A su turno, Héctor Muñoz indicó en estrados que la víctima lo llamó en la mañana del 30 de mayo para que lo llevara al hospital, señalando Muñoz que Cortés le dijo que en la noche lo habían agredido el Valdivia y la Paty, señalando expresamente Muñoz que no le explicó nada más. Marcela Bustos, hermana de la víctima, dio cuenta en estrados que al ser avisada por Muñoz, este le dijo que a su hermano le habían pegado en el mercado y que habían sido dos hombres y una mujer, sin embargo en su declaración policial, conforme lo dicho por González, habla igualmente de tres agresores, indicando que Muñoz le dijo que habían peleado, que le pegó a dos hombres y a una mujer porque ellos a su vez le habían pegado al *Conejito* y al requerir Bustos más información Muñoz le habría dicho que era la Paty y el Valdivia.

Pues bien, resulta evidente que desde un comienzo existió una imputación respecto de dos e incluso tres personas como los agresores de Cortés, la misma víctima habría dicho a Chávez, poco después de la agresión, que había sido la Paty, el Valdivia y el Santiago, cuestión que por cierto exigía determinar con claridad si tenían o no participación en los hechos; en caso de no tenerla, acreditar de qué manera se descartó la misma y, en caso de tenerla, el tipo de participación que a cada uno correspondió en

los hechos, cuestión que no ocurrió y, por el contrario, es posible advertir que tal información se diluye de manera liviana e inexplicable hasta llegar a una acusación solamente en contra de Elsa Urrutia, sin que en juicio se haya establecido en forma alguna el porqué de lo anterior, el cómo se descartó la participación de los otros sujetos mencionados por la víctima.

En efecto, señaló el funcionario policial González que con los datos que recabaron lograron individualizar a las personas, a la imputada Elsa Patricia Urrutia Tejos y respecto de *Valdivia*, fue individualizado como Víctor Alonso Salgado Salgado, sin embargo nada se dice del mentado *Santiago*, respecto del cual en juicio no hay más información. Agregó que lograron ubicar a la persona apodada Valdivia, el que prestó declaración en calidad de imputado, lo mismo que a Elsa Urrutia y que con las diligencias efectuadas y sus declaraciones -ya transcritas en el fundamento noveno y que aquí se dan por reproducidas- hicieron previamente al informe un correo electrónico donde resumidamente le indicaron a la Fiscalía las diligencias realizadas y se solicitó la gestión de las órdenes de detención tanto para Elsa Patricia Urrutia Tejo como para Víctor Salgado Salgado y que la fiscalía solo solicitó y gestionó solamente la orden respecto de Urrutia Tejo. De lo anterior resulta claro que para la Brigada de Homicidios era verosímil la versión que habría entregado la víctima en orden a que sus atacantes fueron más de una persona, de hecho habría mencionado a tres, y por ello interrogó a Salgado en calidad de imputado y de esa manera lo informó a la Fiscalía, solicitando la gestión de una orden de detención también a su respecto, sin embargo el ente persecutor solo continuó la persecución en contra de Elsa Urrutia y si bien ello está dentro del uso de sus atribuciones, el motivo de aquello es una cuestión que debió haberse aclarado en juicio, lo que no ocurrió, no obstante que el mentado *Valdivia*, Víctor Salgado Salgado, ocupaba el primer lugar de los testigos de cargo, sin embargo fue renunciado sin explicación alguna.

Sin perjuicio que lo anteriormente expuesto constituye por sí mismo fuente de razonables dudas que resultan incompatibles con una decisión de condena, lo cierto es que además la prueba de cargo estuvo lejos de alcanzar el estándar necesario para la misma. En efecto, además de las sindicaciones genéricas efectuadas en contra de la acusada, las que no dan cuenta de ninguna acción específica que pueda ser idónea para alcanzar el resultado fatal que se investiga, se intentó acreditar su participación en los hechos con material videográfico en su mayoría de muy mala calidad y con fotografías extraídas de los mismos videos de seguridad, los que son igualmente insuficientes para tales fines. Es así que en el video de seguridad nocturno no dice relación con el momento de la agresión, sino con un momento diverso y en él no se observa más que el paso una figura fantasmagórica que, según el solo análisis del funcionario González sería la acusada la que además iría premunida de un objeto

contundente, cuestión que ninguno de los jueces de la sala pudo apreciar. Por lo demás, como ya se dijo, tal atribución solo emana de la opinión del funcionario sin que existan otros elementos que permitan corroborar aquello. Las fotografías incorporadas en este punto son capturas del mismo video y en nada mejoran los defectos mencionados.

De esta manera, si bien conforme a los dichos de González la acusada se ubicó en el sitio del suceso a la hora de los hechos, la prueba rendida sobre su participación en los mismos es incoherente, incompleta y contradictoria, dejando amplios espacios para la existencia de razonables dudas sobre la misma, las que se acrecientan con la prueba de descargo, consistente en la declaración de Edgardo Fuenzalida Contreras la que reforzó un hecho que es público y notorio, esto es, la de haber ocurrido los hechos en un lugar abierto al público, cuestión que amplía las posibilidades de una explicación diversa a aquella postulada por la Fiscalía, cuestiones todas que impiden establecer con un mínimo de certeza cuál habría sido la participación que a la acusada le habría cabido en los hechos por los que se le acusa, puesto que la prueba más allá de toda duda razonable, que debe rendir el ente persecutor debe ser una prueba convincente, en la que el tribunal está dispuesto a apoyarse para adoptar una decisión de condena. Debe superar un estándar de convicción y ser capaz de destruir la presunción de inocencia que ampara a la acusada, fundamento último del parámetro probatorio exigido por nuestro legislador, debiendo, a nuestro criterio ser de una alta exigibilidad, toda vez que se encuentran en juego valores jurídicos de enorme entidad como son la libertad y la honra de una persona. Así las cosas, como consecuencia del principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba que se rinde en el juicio oral le corresponde al Ministerio Público, de manera tal que si ésta no satisface el estándar probatorio impuesto por la ley procesal, en concreto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, no será posible imponer una pena al imputado derivada del juicio de culpabilidad. La convicción que el Tribunal debe formarse para apoyar una decisión de condena se alcanza sobre la base de la prueba rendida durante el juicio oral no pudiendo la presentada en la especie, permitirlo con respecto a la concurrencia de la participación culpable que se atribuye. “Nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”.

DECIMOTERCERO: Tratándose de la imputación por el delito de amenazas, no existe más prueba de la misma que los dichos del funcionario policial González en cuanto a lo que Juan Chávez habría declarado durante la investigación, declaración que carece de toda corroboración que le de verosimilitud, por lo que tal prueba resultó absolutamente insuficiente para acreditar la existencia del hecho en que se funda la acusación.

DECIMOCUARTO: No se condenará en costas al Ministerio Público, estimándose que, más allá de las deficiencias investigativas evidenciadas en esta causa, tuvo motivos suficientes para deducir acusación.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N°1, 50, 296 N°3, 391 N°2 del Código Penal, y artículos 1, 3, 4, 8, 48, 281 y siguientes 339, 340, 341, 343, 344 y 347 del Código Procesal Penal y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la redacción de sentencias, se declara:

I.- Que SE ABSUELVE a la acusada ELSA PATRICIA URRUTIA TEJOS, ya individualizada, de la acusación formulada en su contra como AUTORA de los delitos CONSUMADOS de HOMICIDIO SIMPLE del artículo 391 N°2 del Código Penal y de AMENAZAS del artículo 296 N°3 del mismo cuerpo legal que en la acusación se le atribuyó haber cometido en Chillán con fecha 29 de mayo y 01 de junio de 2021 respectivamente.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público.

Devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes.

Quedan en este acto notificados todos los intervinientes de la sentencia antes pronunciada.

De conformidad con lo dispuesto en el Acta N°44-2022 de la Excma. Corte Suprema, para efectos de la publicación de esta sentencia se deja constancia que ésta no contiene presupuestos de anonimización.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Chillán, para la ejecución de la sentencia.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Redactada por el Juez Destinado Ricardo Piña Vallejos.

RUC 2100526012-1

RIT 231-2022

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DESTINADOS SOLANGE SUFAN ARIAS, ROSA CABALLERO BURGOS Y RICARDO PIÑA VALLEJOS.